

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, 13 OCT 2022, pasó al despacho el presente proceso con Rad. 2022-00240, para estudiar requisitos de demanda de Restitución de Inmueble Arrendado. La misma correspondió por reparto del a22 de junio de 2022. A Despacho para proveer.

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 324
Rad. 2022-00240

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, 13 OCT 2022

Por intermedio de apoderada judicial, la señora MARIA NORALBA MOSQUERA, en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los señores BLANCA RUBIELA BERMUDEZ NARVAEZ y YEMER ALBERTO LOPEZ, en calidad de arrendatario y coarrendatario respectivamente, para que:

1. Se declare Judicialmente terminado el contrato de arrendamiento.
2. Se ordene la restitución y lanzamiento de la demandada, del inmueble ubicado en la calle 12 No. 20ª-28 esquina B. Pérez de este municipio.
3. Se declare la solidaridad del coarrendatario Yemer Alberto López.
4. Que se condene a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde el 30 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2022.
5. Por las costas y costos del proceso.

Se advierte que la presente demanda contiene los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. del CGP.

En razón de lo anterior, y dado que somos competentes para conocer del proceso, por su naturaleza, cuantía y lugar materia de restitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 384 del CGP, se dará el trámite especial contenido en los artículos 390 y ss. del mismo estatuto procesal, esto es, el correspondiente al PROCESO VERBAL.

Por los anteriores planteamientos, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO, de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por MARIA NORALBA MOSQUERA, en contra de los señores BLANCA RUBIELA BERMUDEZ NARVAEZ y YEMER ALBERTO LOPEZ, por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecido en los el art. 390 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391 del C.G.P.).

CUARTO: Reconózcase y téngase a la Dra. EUCARIS CASTRO NARANJO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la C.C. No. 31.625.981 expedida en Florida, Valle del Cauca; y la T. P. No. 59.095 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUEZ

REGADO 1° PROMISCUO MI
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 33 de hoy notifiqué
el auto anterior.
Florida (V.), 14 OCT 2022
Secretaria, 